



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLVIIIª Legislatura
Primer Período

COMISIÓN DE HACIENDA

Carpetas: 140/2015

Distribuido: **62/2015**

11 de marzo de 2015

IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

IMPUESTO ANUAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Ajustes

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
Disposiciones citadas



E/ 4

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	14.40
Fecha	9/3/15
Carpeta Nº	140/15

Montevideo, **05 MAR 2015**

Sr. Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

123577

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL	
Recibido a la hora	13.30
Fecha	09/03/2015

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de presentar un Proyecto de Ley mediante el cual se introducen ajustes en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), correspondiente a la Categoría II – Rentas del Trabajo, por las retribuciones correspondientes al Sueldo Anual Complementario (Aguinaldo) y la suma para el mejor goce de la licencia (Salario Vacacional); y se generaliza la aplicación del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria, a través de la inclusión de los inmuebles rurales en las hipótesis de incidencia de dicho tributo.

Desde su origen, la base conceptual del Nuevo Sistema Tributario ha sido concebida como un verdadero proceso enmarcado en la visión estratégica de sus objetivos primordiales.

Este enfoque dinámico del sistema, ha sido la base para que oportunamente se introdujeran ajustes en el régimen original de liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Para las rentas comprendidas en la Categoría del Trabajo, se destacan entre otros ajustes realizados anteriormente, la opción por tributar como núcleo familiar, el incremento en el mínimo no imponible y la ampliación de las partidas deducibles.

En lo que refiere al Sueldo Anual Complementario, que se abona en los meses de junio y diciembre de cada año, y a la suma para el mejor goce de la licencia que se abona en ocasión de la misma, sería conveniente adecuar la tributación del IRPF correspondiente, de manera de evitar el incremento de tramos y escalas de tasas aplicables en el momento de pago de dichas partidas.

Es propósito del Poder Ejecutivo mitigar el impacto económico del IRPF sobre las partidas referidas en el párrafo anterior, excluyéndolas del método de liquidación sobre la base de escalas progresionales. En este sentido, se propone computar estas partidas en forma independiente, con el objeto de la aplicación de una tasa proporcional única, igual a la mayor alícuota que corresponda pagar al contribuyente, considerando exclusivamente el resto de las partidas gravadas. Dicho cálculo se realizará sobre la base de la remuneración nominal del trabajador, en tanto las deducciones aplicables a las Contribuciones Especiales de Seguridad Social correspondientes seguirán con el régimen de cómputo en vigencia.

La modificación legal que se propone en los artículos 1º y 2º del presente proyecto, significa una reducción estimada de los ingresos fiscales del orden de \$ 400.000.000, lo que representa aproximadamente el 1,20% (uno con veinte por ciento) sobre la recaudación correspondiente al IRPF que grava las Rentas del Trabajo.

Una vez implementado el ajuste propuesto, se estima que la reducción efectiva del impuesto comprenderá a unos 133.000 contribuyentes, cifra que representa aproximadamente un tercio del total de contribuyentes que pagan efectivamente el IRPF por la Categoría del Trabajo.

Asimismo, con la modificación propuesta se estima que unos 65.000 trabajadores dejarán de ser contribuyentes del impuesto.

Por último, se estima que el 90% (noventa por ciento) de los trabajadores (aproximadamente 120.000) que obtienen una reducción del IRPF, perciben salarios nominales mensuales inferiores a \$ 44.000.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Por otra parte, los artículos 636 y siguientes de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986, regularon originalmente la aplicación del impuesto anual de enseñanza primaria, el que comprendía a las propiedades inmuebles urbanas, suburbanas, y rurales.

El artículo 687 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996, a través de la modificación del referido artículo 636, excluyó de la hipótesis de incidencia del tributo a los inmuebles rurales. Esta norma dispuso además que, el Poder Ejecutivo transfiera de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

El ajuste mencionado en el párrafo anterior, se realizó en el marco de una reforma de carácter sustancial a la tributación del sector agropecuario, implementada a través de la misma norma legal y en atención a una determinada situación coyuntural de dicho sector.

La aplicación del principio de igualdad ante las cargas públicas, impone que el impuesto de enseñanza primaria que han venido pagando desde su vigencia los propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos, sea asumido también – tal como fue diseñado originalmente – por los propietarios de inmuebles rurales.

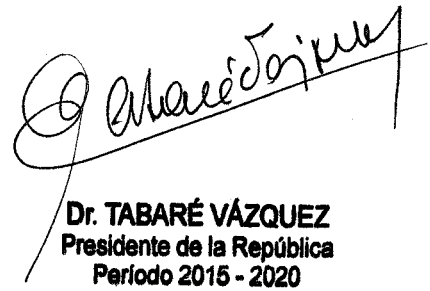
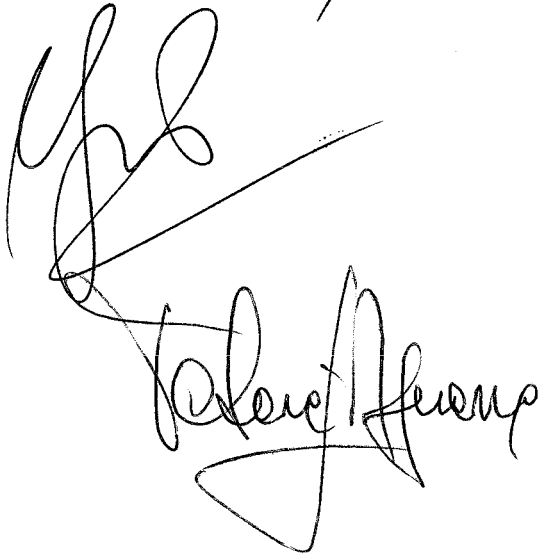
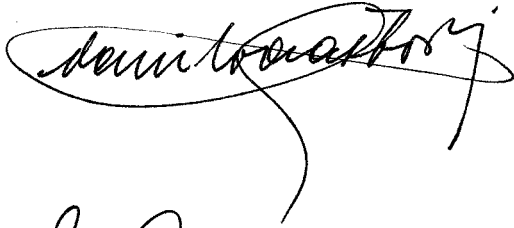
En lo que refiere a inmuebles urbanos y suburbanos, no se encuentran sujetos al tributo los padrones con un valor real correspondiente al año 2014 inferiores a \$ 130.155 (pesos ciento treinta mil ciento cincuenta y cinco).

En el artículo 3° del presente proyecto de ley que se somete a la aprobación de la Asamblea General, se propone quintuplicar dicho valor para el caso de los inmuebles rurales, manteniendo las escalas y tasas correspondientes que se encuentran en vigencia. El propósito de considerar un umbral mayor, está motivado en la pretensión de que este impuesto no incida en la ecuación económica de los emprendimientos de menor escala.

Con el diseño propuesto, la recaudación estimada del tributo para el ejercicio 2015 se sitúa en el orden de \$ 444.000.000, en tanto la transferencia de Rentas Generales al Consejo de Educación Primaria para el mismo año sería del orden de \$ 194.000.000. Esto se debe fundamentalmente a los bajos niveles de cumplimiento voluntario en la recaudación del impuesto correspondiente al ejercicio 1994.

Teniendo en cuenta la propuesta que se formula en el presente proyecto, se dispone la derogación de la transferencia referida precedentemente.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agrégase al artículo 36 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“Las rentas computables originadas en el sueldo anual complementario y en la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, no se ingresarán a la escala a que refiere el inciso anterior. El impuesto correspondiente a dichas rentas se determinará a través de la aplicación de una tasa proporcional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Artículo 2º.- Agrégase al artículo 37 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

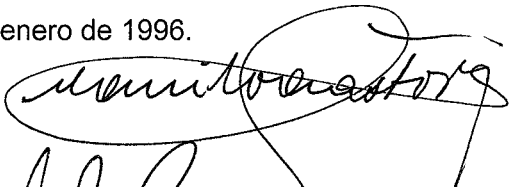
“La tasa proporcional correspondiente a las rentas originadas en el sueldo anual complementario y la suma para el mejor goce de la licencia, obligatorios en virtud de disposiciones legales, será la que corresponda al tramo superior de la escala aplicable al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin la consideración de dichas partidas.”

Artículo 3º.- El impuesto anual de enseñanza primaria establecido por los artículos 636 y siguientes de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y leyes modificativas y concordantes, gravará asimismo a las propiedades inmuebles rurales.

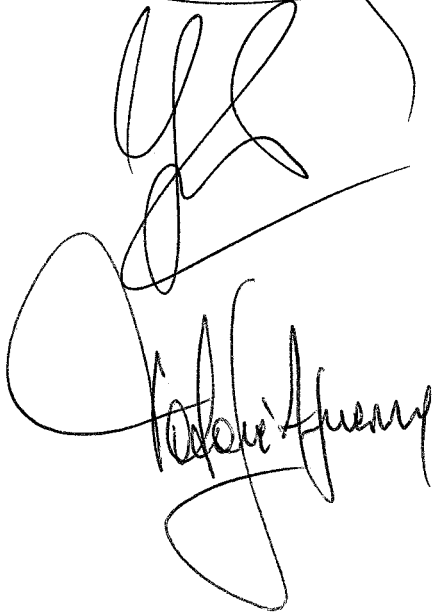
Estarán exonerados de su pago los propietarios de inmuebles rurales cuyos valores reales correspondientes al año 2014 sean inferiores a \$ 650.775 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta mil setecientos setenta y cinco).

Para el ejercicio 2015, el hecho generador aplicable a los inmuebles rurales se considerará configurado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.- A partir del ejercicio de entrada en vigencia de la presente ley, quedará sin efecto la transferencia dispuesta por el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril 1986, con la redacción dada por el artículo 687 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.



~~Domingo Castro~~



Rafael Aguayo

DISPOSICIONES CITADAS

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 7 IMPUESTO A LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

CATEGORÍA II RENTAS DEL TRABAJO

Artículo 36.- Escalas progresionales.- El impuesto correspondiente a las rentas del trabajo se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de rentas. A tales efectos la suma de las rentas computables se ingresará en la escala, aplicándose a la porción de renta comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

Fuente: Ley N°18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 8°.

Artículo 37. Escala de rentas.- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de renta y las alícuotas correspondientes:

A) Contribuyentes personas físicas:

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 84 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más del MNIG y hasta 120 BPC	10%
Más de 120 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

B) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de cada uno de los integrantes del núcleo considerados individualmente superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENDA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 168 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 168 y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%

C) Contribuyentes núcleos familiares cuando las rentas de la Categoría II de uno de los integrantes del núcleo no superen en el ejercicio los 12 SMN (doce Salarios Mínimos Nacionales):

RENTA ANUAL COMPUTABLE	TASA
Hasta el Mínimo No Imponible General de 96 Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC)	Exento
Más de 96 y hasta 144 BPC	10%
Más de 144 BPC y hasta 180 BPC	15%
Más de 180 BPC y hasta 600 BPC	20%
Más de 600 BPC y hasta 900 BPC	22%
Más de 900 BPC y hasta 1.380 BPC	25%
Más de 1.380 BPC	30%.

Fuente: Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 3°.

**Ley Nº 15.809,
de 8 de abril de 1986**

SECCION VII
CAPITULO I - RECURSOS

Artículo 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.736, de 05 de enero de 1996, artículo 687.

Artículo 637.- Serán contribuyentes de este impuesto los propietarios de los inmuebles, los poseedores, los promitentes compradores con o sin promesas inscriptas y los usufructuarios

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 430.

Artículo 638.- La base del cálculo del impuesto será la de los valores reales de los inmuebles, determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Estarán exonerados de su pago los propietarios de los inmuebles cuyos valores reales sean inferiores a N\$ 4:000.000 (nuevos pesos cuatro millones) al 1 de enero de 1991.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, artículo 396.

Artículo 639.- Las alícuotas del Impuesto de Enseñanza Primaria serán las siguientes:

Valor de N\$	4:000.001	a N\$ 7:000.000	1,5 por mil
Valor de N\$	7:000.001	a N\$ 30:000.000	2 por mil
Valor de N\$	30:000.001	a N\$ 70:000.000	2,5 por mil
Valor de N\$	70:000.001	en adelante	3 por mil

Los valores que se indican corresponden a los valores reales de los inmuebles determinados por la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, vigentes al 1º de enero de 1991, y se actualizarán mediante la determinación que fije el Poder Ejecutivo respecto de dichos valores reales.

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 16.320, de 01 de noviembre de 1992, artículo 420.

Artículo 640.- Además de las exoneraciones establecidas por los artículos 5º y 69 de la Constitución, estarán exonerados de este impuesto:

- a) Los inmuebles de propiedad de Gobiernos extranjeros y destinados a sedes de delegaciones diplomáticas, organismos internacionales o consulares.
- b) Las propiedades del Estado y los Gobiernos Departamentales.
- c) Las propiedades de las entidades comprendidas en el artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 82 y en el decreto-ley N° 15.181, de 21 de agosto de 1981.
- d) Las cooperativas de vivienda.

Artículo 641.- Los escribanos no podrán autorizar ninguna enajenación de bienes raíces sin que se les justifique el pago del impuesto de enseñanza primaria o su exoneración. Esta justificación se hará con el comprobante de pago correspondiente al último ejercicio o cuota vencidos.

A falta de estos comprobantes, el escribano autorizante dejará constancia de la causal de exoneración. La omisión por parte de los escribanos de esta obligación, aparejará su responsabilidad solidaria respecto del impuesto que pudiera adeudarse, y el Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá documentos que debiendo tener la constancia del pago o de la causal de exoneración, no la tuvieran.

Artículo 642.- Las entidades de intermediación financiera no otorgarán ni renovarían préstamos garantizados por bienes raíces, sin que se les justifique el encontrarse al día en el pago del Impuesto de Enseñanza Primaria, o su exoneración. La justificación de estos extremos se hará en la forma prevista en el artículo anterior. La omisión de este requisito aparejará la responsabilidad solidaria de las entidades omisas y del escribano que autoriza la escritura de hipoteca, por el importe del impuesto que se adeudara.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 433.

Artículo 643.- La recaudación del impuesto estará a cargo del Consejo de Educación Primaria. Este Consejo convendrá con los organismos que estime conveniente, la recaudación del tributo y, asimismo, la comisión que eventualmente les corresponda por esa recaudación.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, artículo 157.

Artículo 644.- El impuesto de Enseñanza Primaria regirá desde el 1º de julio de 1987 y su producto se depositará en una cuenta especial de la Administración Nacional de Educación Pública en el Banco de la República Oriental del Uruguay y se denominará "Tesoro de Enseñanza Primaria".

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 370.

Artículo 645.- El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

